

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se establece una campaña nacional de saneamiento contra las brucelosis de los animales.

Excelentísimos señores:

El problema que las brucelosis animales vienen planteando en la economía pecuaria nacional ha aconsejado que dentro del II Plan de Desarrollo Económico y Social se realice el mayor número posible de operaciones de saneamiento, orientadas a combatir dicha enfermedad, que incide notoriamente en los costos de producción de carne y leche principalmente y en el comercio nacional e internacional de animales vivos y sus productos.

En la actualidad los medios técnicos adecuados para la ejecución de una campaña de erradicación total a nivel nacional se concretan al establecimiento de un sistema mixto, que comprende: la detección de animales enfermos en la especie caprina, con sacrificio e indemnización de los reaccionantes positivos a los «test» elegidos; la conservación de las explotaciones reconocidas como ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y paradas de sementales, y la vacunación de aquellas especies en que según edad y estado del animal la inmunidad resulte satisfactoria.

La realización de una campaña nacional con el sistema citado puede permitir en un plazo corto de tiempo liberar a la ganadería patria de esta infección, que tantas pérdidas causa, pudiendo declararse nuestra nación exenta de brucelosis animales dentro del cuatrienio actual y en un elevado porcentaje del territorio nacional en el primer año.

Por cuanto antecede, y en virtud de las facultades que confieren a esta Dirección General, la Ley de 20 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 23), en sus artículos 2.º, 6.º, 12, 21 y 22; el Decreto de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), en sus artículos 177, 184 y 188, y la Orden ministerial de Agricultura de 17 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 23), dispongo:

Primero.—Queda establecida una campaña nacional de lucha contra las brucelosis de los animales en todo el territorio nacional.

La campaña se desarrollará mediante un sistema mixto de:

- Inmunización de especies y censos convenientes.
- Detección de enfermos y sacrificio con indemnización en la especie caprina.
- Control sanitario de ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y paradas de sementales.

Segundo.—La campaña empezará en todo el territorio nacional el día 15 de agosto en su fase previa o de preparación, y el día 15 de septiembre en su fase ejecutiva, debiendo terminar antes del 31 de diciembre, a excepción de aquellas provincias en que el estado de la paridera o cualquier otra circunstancia impidiera la terminación en este plazo. En este caso deberá finalizar antes del 20 de marzo de 1969.

Tercero.—Se establece para la especie bovina la vacunación obligatoria contra la brucelosis de todo el censo nacional, en todos los ejemplares de edad superior a tres meses, sea cualquiera su aptitud y raza. Únicamente en el caso del toro de lidia, se excluyen los toros que, destinados a sementales o a la lidia, hayan sido ya marcados y separados de las madres.

Quedan excluidos los efectivos bovinos de las ganaderías de sanidad comprobada, ganaderías diplomadas y paradas de sementales.

Cuarto.—Sistemáticamente, y fuera de los plazos conferidos a la presente campaña, en años sucesivos serán vacunados todos los bóvidos de tres a nueve meses de edad que hayan nacido con posterioridad al saneamiento de establo, para lo cual el ganadero deberá comunicar el nacimiento o la entrada de bóvidos de esta edad en su establo al Veterinario titular.

Quinto.—La vacunación es obligatoria, y será desarrollada por las respectivas Jefaturas Provinciales de Ganadería, las que deberán remitir, sin excepción, parte de vacunaciones practicadas a los Laboratorios Pecuarios Regionales, a cuya dirección técnica queda sometida la campaña de inmunización. Los partes serán mensuales y los laboratorios remitirán un parte

total de su zona a la Dirección General de Ganadería (Sección 1.ª) antes del día 15 de enero.

Sexto.—Todas las reses bovinas vacunadas serán marcadas en la oreja mediante marca de perforación, cuya tenaza y troquel será proporcionado gratuitamente por la Dirección General de Ganadería. Este material quedará inventariado en los Laboratorios Pecuarios Regionales correspondientes y distribuidos entre las Jefaturas Provinciales de Ganadería de su alcance, las que a su vez realizarán distribución entre los Veterinarios titulares, pudiendo programar el marcaje como mejor considere para la mayor eficiencia de la campaña.

Séptimo.—En los municipios en los que hayan sido comunicados casos de brucelosis humana, todos los censos ovinos de edad superior a cuatro meses y sin límite de edad superior serán vacunados, teniendo en cuenta para la aplicación de la vacuna el estado de gestación de las ovejas.

En el resto de los municipios se podrá proceder a la vacunación de los censos ovinos, cuyos ganaderos deseen acogerse voluntariamente a estos beneficios, siendo preferentes los comprendidos en los planes especiales de Tierra de Campos, Campo de Gibraltar y zonas de seguridad fronterizas.

Octavo.—La vacunación será practicada por los Veterinarios titulares dentro de los plazos previstos por los Directores de las campañas y en los casos necesarios por los Veterinarios contratados de la Dirección General de Ganadería.

La vacuna es totalmente gratuita, y será suministrada por la Dirección General de Ganadería, pudiendo percibir el Veterinario titular por la vacunación la tasa 21.10, apartados 2.º y 3.º, y por los gastos de marcaje, material y reposición la cantidad de tres pesetas por bovino y una por ovino, siendo el desplazamiento, en caso de que lo hubiera, por cuenta del ganadero.

Noveno.—Para la especie caprina, independiente de la campaña que se desarrolla de acuerdo con la Orden ministerial de 17 de febrero de 1967 y las Resoluciones de las Direcciones Generales de Ganadería y Sanidad de 14 de junio de 1967, se procederá en todos los municipios donde hayan sido comunicados casos de brucelosis humana a los Servicios de esta Dirección, a la detección mediante seroaglutinación de reaccionantes positivos, con sacrificio e indemnización, según baremos aprobados por esta Dirección. La ejecución de este servicio corresponde a los Laboratorios Pecuarios Regionales directamente o a través de las Jefaturas Provinciales de Ganadería donde no exista Laboratorio Regional, debiendo, en todo caso remitir los partes correspondientes para el fichero epizootológico a los citados Laboratorios Regionales.

Décimo.—Asimismo en los casos en que se proceda a saneamiento de rebaños de ovinos en donde convivan cápridos, en éstos será realizada detección de reaccionantes a la seroaglutinación, y los positivos serán sacrificados e indemnizados.

Undécimo.—Dentro del período de la fase ejecutora de la campaña se realizará una revisión de todos los ejemplares bovinos, ovinos, suinos y caprinos que compongan las explotaciones de sanidad comprobada y ganaderías diplomadas mediante seroaglutinación rápida con antígeno brucelar «standard», elaborado por el Patronato de Biología Animal o por los Laboratorios Pecuarios Regionales a quienes se les encomiende esta misión. En caso de títulos dudosos se realizará una nueva reacción lenta, y aun aquellas otras que se consideren necesarias para un efectivo diagnóstico.

En los casos en que la positividad sea superior al 15 por 100, se repetirán las pruebas a los cuarenta y cinco días, y si es superior al 8 por 100, a los noventa días, independiente de las revisiones que correspondan en lo sucesivo y que determina el artículo 20 del Reglamento de Epizootias.

Los animales reaccionantes positivos, de acuerdo con el contenido de la Orden ministerial de 14 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se regula la concesión de títulos de ganaderías diplomadas, habrán de ser eliminados de las explotaciones. Esta eliminación correrá a cargo del ganadero, y deberá ser efectuada en un plazo máximo de un mes, para así poder continuar en posesión de los títulos correspondientes.

Duodécimo.—Asimismo se realizará la revisión sanitaria de todos los sementales establecidos en paradas autorizadas de las citadas especies, procediéndose de igual modo que en el caso anterior.

Decimotercero.—Las precedentes revisiones y controles sanitarios se desarrollarán bajo la dirección técnica de los Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales correspondientes y de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes Circulares 17/1966 y 18/1966 de esta Dirección General de Ganadería.

Decimocuarto.—Cuando alguna explotación de las comprendidas entre las ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y paradas de sementales no tenga animal reaccionante alguno, será propuesta a este superior Centro (Sección 1.ª) para reconocerla, bajo la certificación correspondiente, como «Explotación exenta de brucelosis».

En el resto de los casos, esto es, donde se hayan practicado vacunaciones se otorgará también el certificado de explotación exenta de brucelosis cuando hayan transcurrido diez meses sin la presentación de casos clínicos y se haya procedido al diagnóstico etiológico de los abortos, si los hubiera, comprobándose así que no se deben a brucelosis.

Las explotaciones que obtengan el certificado de «Exentas de brucelosis» quedarán sometidas a inspecciones y comprobaciones periódicas.

Decimoquinto.—En todos los casos en que se conozcan abortos dentro de una explotación, para el diagnóstico etio-

lógico se remitirán muestras a los Laboratorios Pecuarios Regionales y éstos procederán a cuantas pruebas consideren convenientes para determinar la etiología y el tipado de brucelas, si se debiera el aborto a causa brucelar.

Decimosexto.—En la fase previa deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas por los Gobernadores, y a propuesta de la Jefatura de Ganadería, las Circulares correspondientes.

Decimoséptimo.—La Subdirección General de Profilaxis e Higiene (Sección 1.ª) distribuirá a las Jefaturas y Laboratorios las dosis de vacuna necesarias, según los censos bovinos de cada provincia y las peticiones formuladas por los citados Servicios provinciales y regionales.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS.

Madrid, 20 de julio de 1968.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Sres. Jefes provinciales de Ganadería y Directores de Laboratorios Pecuarios Regionales.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1855/1968, de 17 de julio, por el que se promueve a Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo a don José del Campo Llarena.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho y de conformidad con lo establecido en el artículo trece, número dos, en relación con el cinco del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, aprobado por Decreto tres mil trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre.

Vengo en promover en turno primero a Magistrado de la Sala Primera de dicho Alto Tribunal en vacante económica por jubilación de don Francisco González Inglada a don José del Campo Llarena, Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1856/1968, de 17 de julio, por el que se nombra Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas a don Joaquín Salvador Ruiz Pérez.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho y de conformidad con lo establecido en el artículo veinte del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por promoción a Magistrado del Tribunal Supremo de don José del Campo Llarena, a don Joaquín Salvador Ruiz Pérez, Magistrado que sirve actualmente el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Notario de Santander don Pedro Luis Gallo Zubieta por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado, 18 y 19 del Decreto de 29 de abril de 1955, Ordenes de 24 de julio y 9 de diciembre de 1958, 25 de mayo de 1964, 3 de noviembre de 1965 y 19 de enero de 1968, y visto el expediente personal del Notario de Santander don Pedro Luis Gallo Zubieta, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años y desempeñado el cargo más de treinta.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Santander don Pedro Luis Gallo Zubieta por haber cumplido los setenta y cinco años de edad, asignándole, por prestar treinta años de servicios efectivos, la pensión anual vitalicia de 45.000 pesetas, el socorro de 171.000 pesetas, también anual, más dos pagas extraordinarias (36.000 pesetas), cantidades todas que le serán satisfechas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial por mensualidades vencidas y a partir del día siguiente al del cese de la Notaría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Burgos.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 22 de junio de 1968 por la que se publican las relaciones circunstanciadas definitivas de los funcionarios civiles que componen el Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales.

Para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto 523/1968, de 21 de marzo, se publican las relaciones circunstanciadas definitivas de los funcionarios civiles que integran el Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales.

Madrid, 22 de junio de 1968.

NIETO